

SANTIAGO DE CALI, 20/05/2024

08SE202473760010002182
Al responder por favor citar este número de radicado
NOTIFICACION POR AVISO

Señor(a), Doctor(a),
LUIS ALBERTO QUIINTANA
Representante legal o quien haga sus veces
KR 32 32-10
SANTIAGO DE CALI

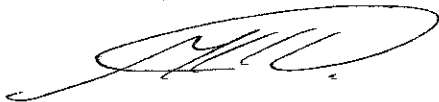
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO
Resolución: 1715 de fecha 30/04/2024
Radicación 08SI2023717600100000728 DE 13/08/2023 ID: 15091907
Querellante: OSCAR YEPES CASTRO

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (la) señor (a) doctor (a) , identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía 1.130.681.012, quien obra como Representante Legal de LUIS ALBERTO QUIINTANA, el contenido de la Resolución 1715 de fecha 30/04/2024, proferido (a) por el(la) doctor(a) MIRYAM DEL SOCORRO ANGULO MORALES, a través del cual se archiva una averiguación preliminar

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 2 folio(s), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, **informándole** que contra el acto administrativo que se notifica, proceden los Recursos de reposición ante el funcionario que la dictó y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso), que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos @mintrabajo.gov.co; lacortes@mintrabajo.gov.co; dtvalle@mintrabajo.gov.co, en el horario de atención al ciudadano de 7 a.m. a 4 p.m de lunes a viernes y en caso de hacerlo de manera presencial, en la ventanilla única del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial del Valle con sede en Santiago de Cali, ubicado en la Av 3 nte. 23AN-02 Piso 1, en horario de atención al público de 7 a.m. a 3:30 p.m. de lunes a viernes. Los recursos presentados con posterioridad a los horarios ya determinados o en días no hábiles, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción. Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Cordialmente,



TEMISTOCLES PAREDES E
AUXILIAR ADMINISTRATIVO GRUPO PIVC

Anexo: lo anunciado

Prueba de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada,
fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envío entregado en la direccion señalada.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 902 862 810 9		Fecha Pro. Admisión: 20/05/2024 14:34:11	
Módulo de Ventas a Entrega		YG302269694C0	
POSTEZADORA: Código Postal: PO CALI Código de Servicio: 1718472		Código Postal: 7777 Código de Servicio: 486	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - Ministerio del Trabajo-cal Dirección: AVENIDA 3 NORTE #33 AN - 02 Referencia: 2782 Teléfono: 522022 ext 4332 - 4334 (T. Local) Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777000		Causa/ Resolución: RE Rechazo NO No existe NA No existe NO No recibido NO No reconocido DA Desecho en casa	
Nombre/ Razón Social: LUIS ALBERTO GIANTANA Dirección: KM 32 32 - 10 Tel: Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Postal: 7777000 Código Operativo: 7777486		¿Cómo recibió el envío? C.C. No C.C. Sí	
Peso Pkg(s): 6200 Peso Pkg(s) (máx): 10 Peso Facturado (kg): 200 Valor Declarado: 0 Valor de envío: \$2.100 Valor de seguro: 0 Valor Total: \$2.100 COP		Fecha de entrega: 20/05/2024 Distribuidor: Observaciones del cliente: Dici Contener: Luis Zamora Luis Mosquera	
777700077774869402269694C0		7777 PO.CALI OCCIDENTE 0000	





ID: 15091907

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 08SI2023717600100000728
Querellante: OSCAR YEPES CASTRO
Querellado: LUIS ALBERTO QUINTANA

RESOLUCION No. 1715

Santiago de Cali, 30 de Abril de 2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrita al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **LUIS ALBERTO QUINTANA** con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 32 No 32-10 de Cali-Valle, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No **08SI2023717600100000728** del 08-03-2023 el señor OSCAR YEPES CASTRO presenta solicitud de investigación administrativa laboral contra el señor LUIS ALBERTO QUINTANA por presunto no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, el 20-01-2023 (f. 1-2)

SEGUNDO: Por Auto No. 1263 del 11-03-2023, la Coordinación de PIVC avoca conocimiento de la solicitud e inicia Averiguación Preliminar contra el señor **LUIS ALBERTO QUINTANA** con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe o no mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por presunta violación a: normas laborales Para el efecto, se asigna a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES**, adscrita a esta Coordinación (folio 3)

TERCERO: Mediante los radicado No 9386 y 9391 del 22-03-2023 se le comunica a las partes del inicio de la averiguación y se le requiere, a la parte reclamante, para que acredite Documentos que evidencien la existencia del vínculo laboral con el señor **LUIS ALBERTO QUINTANA**, sin ningún tipo de respuesta, a la investigada, se le solicita acreditar lo siguiente: documentos que evidencien la existencia del vínculo laboral con el señor OSCAR YEPES CASTRO evidencia del pago de prestaciones sociales del señor OSCAR YEPES CASTRO las demás que considere pertinentes, para esclarecer los hechos materia de investigación, requerimiento que fue recibido por la parte reclamante y fue devuelto el del investigado por la causal “ NO EXISTE NUMERO” tal como obra en trazabilidad del correo 472 a folios (4-8)

ELEMENTOS PROBATORIOS:

- Memorando enviado por la Dra. LEYDY JOHANA LONDOÑO RAMOS, del grupo atención al ciudadano y tramites, respecto de la solicitud del sr. OCAR YEPES CASTRO. (1-2)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Trastabillad del envío de las comunicaciones, donde se visualiza la devolución del requerimiento del señor LUIS ALBERTO QUINTANA por la causal " No existe número" (f. 6 y 8)

ANALISIS JURIDICO y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De conformidad con los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo en concordancia con el artículo 1° y 3° de la Ley 1610 de 2013, el Ministerio del Trabajo tiene a su cargo la vigilancia y control del cumplimiento de normas laborales y sociales; además tiene la facultad de requerir a los empleadores para exigirles información pertinente a su misión. Por otra parte, los Inspectores de Trabajo cumplen entre otras funciones, la coactiva o de policía administrativa que refiere la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo individual o colectiva, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

En el presente caso, la actividad administrativa referida, debe de estar sujeta a la verificación de la existencia de un vínculo contractual, que reúna los requisitos mínimos establecidos en el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo, a saber: i) Prestación personal del servicio, ii) subordinación y dependencia y iii) remuneración como contraprestación del servicio. Es este el punto de partida para establecer si existe o no quebrantamiento de normas laborales por parte de la señor LUIS ALBERTO QUINTANA respecto a la obligación de pagar, prestaciones sociales al señor OSCAR YEPES CASTRO. En el presente caso, a pesar de haberse desplegado las actuaciones pertinentes, hay ausencia de la prueba de la relación laboral, lo cual limita la facultad administrativa al no contar con elementos de juicio del que se obtenga un resultado esperado, ya que no obra en el expediente, elemento probatorio alguno, que evidencie la existencia de un vínculo laboral entre las partes, pues junto con el escrito de queja, no se aportó ningún elemento probatorio, que permita demostrar la existencia del mismo, que sirviera como soporte para el inicio del proceso administrativo sancionatorio y el señor OSCAR YEPES CASTRO, guardo silencio y no dio respuesta al requerimiento, lo cual era de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. (folios 4-8).

Aunado a lo anterior, el requerimiento enviado al señor LUIS ALBERTO QUINTANA, fue devuelto por la oficina de correo 472 por la causal " No existe número" lo que imposibilita al investigado hacer uso del derecho de enteramiento, contracción y defensa, pues no se enteró de la Averiguación Preliminar, que se surtió en su contra s (f. 4-5)

Ahora bien, en Sentencia T-595 de 2019, la Corte Constitucional da alcance al proceso administrativo sancionatorio y la fase de averiguación preliminar en los procesos administrativos sancionatorios, en los siguientes términos:

"(...) El CPACA no contiene una definición de la fase de averiguaciones preliminares. Tampoco establece cuáles son las actividades que deben llevarse a cabo ni cuál es el término dentro del cual esta etapa debe agotarse. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que la fase de averiguaciones preliminares es una fase que tiene como objeto que la entidad recaude la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa. Igualmente, ha señalado que las averiguaciones preliminares: (i) no están sujetas a formalidad alguna; (ii) no constituyen una etapa obligatoria; y (iii) las entidades no están obligadas a abrir una investigación administrativa. Solo deben hacerlo si después de hacer las labores de verificación, encuentran méritos para iniciar un procedimiento sancionatorio (...)

De acuerdo con este Protocolo la fase de averiguación preliminar tiene como finalidades: (i) verificar la ocurrencia del hecho; (ii) determinar la presunta violación de normas y/o instrucciones que caigan dentro las facultades de inspección, vigilancia y control de la SIC; (iii) identificar plenamente los posibles infractores; (iv) considerar la eventual procedencia de sanciones; y (v) evaluar si operó la caducidad de su facultad sancionatoria".

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Tal como lo señala la jurisprudencia antes transcrita, las finalidades de la averiguación preliminar, entre otras, son: determinar la presunta violación de normas que caigan dentro las facultades de inspección, vigilancia y control; identificar plenamente los posibles infractores y, considerar la eventual procedencia de sanciones.

En el caso bajo estudio, no se hayan méritos para dar apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, por falta de información y evidencia sobre la existencia del contrato de trabajo entre el querellante y el querellado.

Es importante aclarar que, los Jueces Laborales de la República tienen la facultad de declarar derechos y dirimir controversias originadas de acuerdos laborales, como lo expresa textualmente el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo al indicar:

Artículo 486. Atribuciones y sanciones. 1. *Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos (...) Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores*" (Subrayo fuera del texto original)

Es importante traer a colación el **ARTICULO 29**. De la Constitución Política El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Ley 1437 de 2011 Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del **debido proceso**, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, este Despacho advierte a la parte querellante que, si a bien lo tiene, puede acudir ante la jurisdicción ordinaria del Trabajo con el fin de, que previo al procedimiento ordinario laboral, se restablezcan los presuntos derechos vulnerados.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el archivo del expediente que contiene documentos de las actuaciones administrativas adelantadas con ocasión de **AVERIGUACIÓN PRELIMINAR** contra el señor **LUIS ALBERTO QUINTANA** con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 32 No 32-10 de Cali-Valle por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **LUIS ALBERTO QUINTANA** con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 32 No 32-10 de Cali-Valle al señor **OSCAR YEPES CASTRO** en la Cra 31a No 31a-25 de Cali-Valle en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 4 del decreto 491 de 2020.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente providencia proceden los recursos de Reposición ante este Despacho y en subsidio el de Apelación ante el Despacho de la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

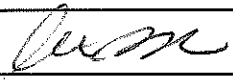
"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Recursos que podrán ser interpuestos a través de los correos electrónicos: mangulom@mintrabajo.gov.co, lacortes@mintrabajo.gov.co, de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Avenida 3 Norte No. 23AN - 02, Piso 4, Cali (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	MIRYAN DEL SOCORRO ANGULO MORALES Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		